

FORMACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO

REVOLUCIÓN DE MAYO

Declaración de la Primera Junta de 27/5/1810:

“Los desgraciados sucesos de la península, han dado más ensanches a la ocupación bélica de los franceses sobre su territorio, hasta aproximarse a las murallas de Cádiz y dejar desconcertado el cuerpo representativo de la soberanía, por falta del señor rey don Fernando VII. [...] El pueblo de Buenos Aires, bien cierto del estado lastimoso de los dominios europeos de su Majestad Católica el señor don Fernando VII; por lo menos incierto del gobierno legítimo soberano en la representación de la suprema Junta Central disuelta ya, y más en la regencia que se dice constituida por aquélla, sin facultades, sin sufragios de la América, y sin instrucción de otras formalidades que debían acceder al acto; y sobre todo, previendo, que no anticipándose las medidas que deben influir en la confianza y opinión pública de los dominios de América, faltaría el principio de gobierno indudable por su origen, estimó desplegar la energía que siempre ha mostrado para interesar su lealtad, celo y amor por la causa del rey Fernando, removiendo los obstáculos que la desconfianza, incertidumbre y desunión de opiniones podrían crear en el momento más crítico que amenaza, tomando a la América desapercibida de la base sólida del gobierno que pudiese determinar su suerte en el continente americano español. Manifestó los deseos más decididos porque los pueblos mismos recobrasen los derechos originarios de representar el poder, autoridad y facultades del monarca, cuando éste falta, cuando éste no ha provisto de regente, y cuando los mismos pueblos de la matriz han calificado de deshonorado al que formaron, procediendo a sustituirle representaciones rivales que disipan los tristes restos de la ocupación enemiga. [...] ha sido la conducta del pueblo de Buenos Aires en propender a que examinase si, en el estado de las ocurrencias de la península, debía subrogarse el mando superior de gobierno de las provincias del virreinato en una junta provisional, que asegurase la confianza de los pueblos y velase sobre su conservación contra cualesquiera asechanzas, hasta reunir los votos de todos ellos, en quienes recae la facultad de proveer la representación del soberano. El excelentísimo Cabildo de la capital con anuencia del excelentísimo señor virrey, a quien informó de la general agitación, agravada con el designio de retener el poder del gobierno, aun notoriada que fuese la pérdida total de la península y su gobierno, como expresa la proclama del 18 del corriente, convocó la más sana parte del pueblo en cabildo general abierto, donde se discutió y votó públicamente el negocio más importante por su fundamento, para la tranquilidad, seguridad y felicidad general; resultando de la comparación sufragios la mayoría con exceso por la subrogación del mando del excelentísimo señor virrey en el excelentísimo Cabildo, ínterin se ordenaba una junta provisional de gobierno hasta la congregación de la general de las provincias: voto que fue acrecentado y aumentado con la aclamación de las tropas y numeroso resto de habitantes. [...]

Asimismo importa que usted quede entendido, que los diputados han de irse incorporando en esta Junta conforme y por el orden de su llegada a la capital, para que así se hagan de la parte de confianza pública que conviene al mejor servicio del rey y gobierno de los pueblos; imponiéndose con cuanta anticipación conviene a la formación de la general, de los graves asuntos que tocan al gobierno. Por lo mismo, se habrá de acelerar el envío de diputados; entendiéndose deber ser uno por cada ciudad o villa de las provincias, considerando que la ambición de los extranjeros puede excitarse a aprovechar la dilación en la reunión para defraudar a su Majestad los legítimos derechos que se trata de preservar. Servirá a todos los pueblos del virreinato de la mayor satisfacción el saber, como se lo asegura la Junta, que todos los tribunales, corporaciones, jefes y ministros de la capital, sin excepción, han reconocido la Junta y prometido su obediencia para la defensa de los augustos derechos del rey en estos dominios”.

FORMACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO

JUNTAS PROVINCIALES (1811)

Decreto de la Junta Grande de 10/2/1811 instituyendo juntas provinciales: “Los mismos motivos que obligaron a sustituir una autoridad colectiva a la individual de los virreyes, debieron también introducir una nueva forma en los gobiernos subalternos. El justo temor de no arriesgar unos primeros pasos, que debían decidir de nuestra suerte en la premura de un tiempo en que esta Junta no tenía una confianza entera de los pueblos, la puso en la necesidad de no alterar el sistema antiguo, depositando los gobiernos en mano de una fidelidad a prueba de peligros. Por lo demás, la Junta siempre ha estado persuadida, que el mejor fruto de esta revolución debía consistir en hacer gustar a los pueblos las ventajas de un gobierno popular. Así es, que aun dejando a la suerte algún influjo, previno en las instrucciones reservadas de la comisión militar condescendiese con los pueblos inclinados al gobierno de juntas. Para pensar así, tenía muy presente que sin esta novedad no habrían hecho otra cosa los pueblos, que continuar en ser infelices. En efecto, la autoridad que no es contenida por la atención inquieta y celosa de otros colegas, rara vez deja de corromper las mejores intenciones. Después de haberse ensayado un magistrado en cometer usurpaciones, es preciso hacerse absoluto para asegurar la impunidad. Del quebrantamiento de las leyes al despotismo el camino es corto. Entonces los súbditos esclavos no tienen ni patria, ni amor al bien público, y el estado lánguido ofrece a todo enemigo una presa fácil. Pero el contrario sucedería hallándose el mando del gobierno en manos de muchos. De aquel continuo flujo y reflujo de autoridad se formarían costumbres públicas que templen la acrimonia del poder, y la bajeza de la audiencia. Esta clase de gobierno ofrecerá magistrados poderosos, pero esclavos de las leyes, ciudadanos libres, pero que saben que no hay libertad para el que no ama las leyes, virtudes civiles, virtudes políticas, amor de la gloria, amor de la patria, disciplina austera, y en fin hombres destinados a sacrificarse por el bien del Estado.

Para que esta grande obra tenga su perfección cree también la Junta, que será de mucha conducencia el que los individuos de estas juntas gubernativas sean elegidos por los pueblos. Por este medio se conseguirá, que teniendo los elegidos a su favor la opinión pública, sólo el mérito eleve a los empleos, y que el talento para el mando sea el único título para mandar. En esta inteligencia ha creído esta Junta Superior hacer las siguientes declaraciones: a saber:

“1^a Que en la capital de cada provincia, comprendida la de Charcas, se formará una Junta compuesta de cinco individuos, que por ahora serán el presidente, o el gobernador intendente que estuviese nombrado como presidente, y los cuatro colegas que se eligiesen por el pueblo.

“2^a Que en esta Junta residirá *in solidum* toda la autoridad del gobierno de la provincia, siendo de su conocimiento todos los asuntos que por las leyes y ordenanzas pertenecen al presidente, o al gobernador intendente; pero con entera subordinación a esta Junta Superior.

“6^a Que en cada ciudad y villa de las que tengan o deban tener diputado en ésta, se formarán también sus juntas respectivas; las que se compondrán de tres individuos, es a saber, el comandante de armas que actualmente lo fuese y los dos socios que se eligiesen.

“7^a Que a estas juntas corresponderá el conocimiento de todo aquello en que entendían los subdelegados de real hacienda, cuyo empleo por separado queda abolido.

“9^a Que estas juntas reconocerán a sus respectivas capitales la subordinación, en que han estado las ciudades de que lo son.

“21^a Que se proceda a la elección de vocales en la forma siguiente. Se pasará orden por el gobernador o por el cabildo en las ciudades donde no lo haya a todos los alcaldes de barrio. Para que citando a los vecinos españoles de sus respectivos cuarteles a una hora señalada, concurren todos a prestar libremente su voto para el nombramiento de un elector, que asista con su sufragio a la elección de los colegas, que hayan de componer la Junta.

“22^a Que el nombramiento de electores se haga en el mismo día, y si es posible en una misma hora en todos los cuarteles, y que en el mismo se congreguen en la sala capitular del ayuntamiento, en la que procederán a pluralidad de votos a elección de colegas, sirviéndose del escribano del ayuntamiento para la autorización de sus sufragios.”

FORMACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA REVOLUCION DE MAYO

Francisco E. Trusso, *El derecho de la revolución en la emancipación americana*, Bs. As., 1961: “<Todas las colonias hispanoamericanas –nos dice Mitre, al explicar el fundamento y filiación de la revolución–, proclaman uniformemente la misma doctrina política según la cual la América sólo estaba ligada por el vínculo de la corona... Los americanos deducían tener derecho a recobrar su autonomía, a darse su propio gobierno y negar obediencia a los que legítimamente se atribuían la representación soberana del monarca a título de dependencia territorial o de comunidad política>. El mismo autor no duda en calificar a ese argumento de <razón revolucionaria>, <bandera legal de la insurrección>.

“<La disidencia fundamental (entre la Metrópoli y los revolucionarios americanos) –continúa diciendo Mitre– estaba en la doctrina política que unos y otros profesaban. La Metrópoli... sostenía: los dominios de América son parte integrante de la patria española y de aquí deducía el derecho de que la España mandase a la América, en representación del Soberano en su ausencia y siguiese en todo evento la suerte de la península. Los americanos... sostenían la doctrina jurídica, apoyada por los comentadores de la Constitución Colonial, según la cual, si la América formaba cuerpo de nación con la península sólo estaba ligada a ella por el vínculo de la Corona, y que en ausencia del monarca la soberanía retrovertía a los pueblos. Elimínese este elemento de disidencia fundamental, y la razón revolucionaria desaparece, la insurrección pierde su bandera legal y la cuestión se reduce a un incidente en la representación nacional cuya solución no envolvía ni la independencia, ni la autonomía siquiera>.

“Es decir, las autoridades españolas proclaman la soberanía del rey, sólo en cuanto órgano y representante de la nación española –única depositaria del poder soberano según las teorías nacientes en la península– para concluir que en ausencia del monarca las Américas debían prestar sumisión al gobierno que se diese aquella nación. Por el contrario, los revolucionarios americanos, vueltos al viejo y permanente argumento del pacto celebrado con la Corona, concluyen que, vacante el trono por la abdicación o imposibilidad de su legítimo depositario, no están los reinos de América obligados a someterse a las autoridades de los gobiernos peninsulares, pues, en frase de Castelli <ello sería establecer un vasallaje de vasallos sobre vasallos>.”

“La teoría de las autoridades españolas está insita en la proclama dirigida por la Junta Suprema de Sevilla a los americanos el 22 de enero de 1809, declarando que <los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias eran parte integrante de la Monarquía Española>. Ello surge claro si se advierte que para los autores de la proclama Monarquía Española era sinónimo de Estado Español, identificado no con la persona del monarca, sino con la representación de los pueblos de la península. Y para que no quede lugar a dudas de que tal es la exacta interpretación, una vez instalada la Regencia en Cádiz, bajo la apariencia de un halago, así se amenaza y previene a los americanos: <No os basta ser españoles, cualesquiera que sean los acontecimientos, vosotros pertenecéis a la España>.”

“Tales principios y consecuentes declaraciones representaban sí una verdadera revolución contra el status jurídico-político de las Américas. Lejos de reconocer sus derechos históricos, se los vulneraba, obligándolos a aceptar los decretos y constitución dictados por los representantes de una nación extraña, contra las expresas disposiciones de las leyes de Indias que consideraban a las Américas como reinos distintos de los de España.”

“Esa teoría conducente a la revolución española sonó extraña al buen sentido jurídico de los pueblos americanos, quienes se aferraron al pacto celebrado con la Corona como a la carta magna de sus derechos y de su independencia de España, a punto que, como advirtió Mitre, <aparecieron sosteniendo el absolutismo monárquico a título de herederos de su soberanía>.”

FORMACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO

FUNDAMENTO DE LA REVOLUCION DE MAYO (continuación)

“Altiva y precisa es la respuesta americana a la proclama de la Junta Suprema (“Carta de un americano”): *<Nunca fueron, señor, las Américas españolas colonias en el sentido de la Europa moderna. Desde la reina Católica doña Isabel fueron inseparablemente incorporadas y unidas a su corona de Castilla (Rec. de Indias III. l. l.), mandándose en las leyes de Indias borrar todo título, nombre o idea de conquista, declarándose los indios tan libres y vasallos del rey como los castellanos y los criollos o hijos de los conquistadores y pobladores, y concediéndoles celebrar Cortes>*”.

“Mariano Moreno, contestando a una proclama del marqués de Casa Irujo dice: *<ni sus esfuerzos ni sus proclamas ni la conspiración de los mandones separarán a la América de sus deberes. Hemos jurado el señor Don Fernando VII y nadie sino el reinará sobre nosotros. Esta es nuestra obligación, es nuestro interés, y resueltos a sostener con nuestra sangre esta resolución decimos a la faz del mundo entero (y reviente a quien no le guste) que somos leales vasallos del rey Fernando, que no reconocemos otros derechos que los suyos... que la pérdida de España no causará otra novedad que la disminución del territorio del rey Fernando>*”.

“Y en un artículo publicado en la Gaceta de Buenos Aires (6/12/1810) expone así la tesis revolucionaria: *<La autoridad de los pueblos en la presente crisis se deriva de la reasunción del poder supremo que por el cautiverio del rey ha retrovertido al origen de que el monarca lo derivara, y el ejercicio de éste es susceptible de las nuevas formas que libremente quieren dársele. Disueltos los vínculos que ligaban los pueblos con el monarca, cada provincia es dueña de sí misma, por cuanto el pacto social no establecía relaciones entre ellas directamente sino entre el rey y los pueblos>*”.

“A la pretensión de unificación nacional y dependencia de España responden las “Reflexiones de un Americano”: *<Nosotros seremos españoles americanos, pero no seremos de España, ni lo hemos sido jamás. Hemos sido vasallos del rey de España, pero no de la España. Así como los flamencos eran vasallos de Carlos I de España, sin que por ello la Flandes haya sido jamás provincia de España; del mismo modo los americanos hemos sido vasallos de los reyes de España, pero las Américas nunca han pertenecido a la Nación Española.>*

“*<Ni siquiera las Américas han pertenecido a los reyes de España, sino precisamente a los reyes de Castilla; por manera que si los Estados de la península fuesen separándose por un orden semejante al que los reunió, las Américas no quedarían a beneficio de los reyes de Sevilla, Córdoba, Jaén, ni Galicia, ni Valencia, etc., sino precisamente a la corona de Castilla>*”.

FORMACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO

PARAGUAY Y BANDA ORIENTAL

1- Declaración del congreso general de Asunción, 17/6/1811: “Reasumiendo los pueblos sus derechos primitivos se hallan todos en igual caso. [...] Verdaderos patriotas, desean la confederación de esta provincia con las demás de nuestra América, y principalmente con las que comprendía la demarcación del antiguo virreinato, [que] debía ser de un interés más inmediato, más posible, y por lo mismo más natural, como de pueblos no sólo de un mismo origen, sino que por el enlace de particulares recíprocos intereses parecen destinados por la naturaleza misma a vivir y conservarse unidos”. Aunque “las grandes empresas requieren tiempo y combinación [...] la voluntad decidida es unirse con esa ciudad [Buenos Aires] y demás confederadas, no sólo para conservar una recíproca amistad, buena armonía, comercio y correspondencia, sino también para formar una sociedad fundada en principios de justicia, de equidad y de igualdad” Nombró al diputado que asistía al congreso convocado por la Junta de Buenos Aires y en el ínterin el Paraguay se gobernaría por sí mismo, El reglamento o constitución que sancionase el congreso no lo obligaría “hasta tanto se ratifique en junta plena y general de sus habitantes y moradores”.

2- Congreso de Tres Cruces (4/1813). Condiciones de la aceptación de la Asamblea: “6ª Será reconocida y garantida la confederación ofensiva y defensiva de esta Banda con el resto de las Provincias Unidas, renunciando cualquiera de ellas a la subyugación a que se ha dado lugar por la conducta del anterior gobierno. 7ª En consecuencia de dicha confederación se dejará a esta Banda en la plena libertad que ha adquirido como provincia compuesta de pueblos libres; pero queda desde ahora sujeta a la constitución que emane y resulte del soberano congreso general de la Nación, [...]”.

3- Instrucciones a los diputados orientales ante la Asamblea (13/4/1813): “2ª No admitirá otro sistema que el de confederación para el pacto recíproco con las provincias que forman nuestro Estado”; “4ª cada provincia formará su gobierno [...] a más del gobierno supremo de la nación”; 11ª esta provincia retiene su soberanía, libertad e independencia, todo poder, jurisdicción y derecho que no es delegado expresamente por la confederación a las Provincias Unidas juntas en congreso”.

4- Artículos convencionales de la Provincia Oriental firmados por Rondeau y Artigas (19/4/1813): “1º La Provincia Oriental entra en el rol de las demás Provincias Unidas. Ella es una parte integrante del Estado denominado Provincias Unidas del Río de la Plata. Su pacto con las demás provincias es el de una estrecha e indisoluble confederación ofensiva y defensiva. Todas las provincias tienen igual dignidad, iguales privilegios, y derechos, y cada una de ellas renunciará al proyecto de subyugar a otra. 2º La Provincia Oriental [...] queda desde ahora sujeta a la constitución que organice la soberana representación general del Estado, y a sus disposiciones consiguientes [...]”.

5- Artigas al gobierno del Paraguay (26/8/1813): “nuestros gobiernos deben instalarse bajo unos principios análogos a nuestros sistemas, con todas las facultades bastantes a la conservación de él, mientras la constitución del Estado no fije las formas subalternas y sus atribuciones consiguientes [...] sin que haya vínculo que obligue, porque no hay constitución”.

FORMACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO

ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813

Decreto del Triunvirato de 24/11/1812: “esta capital tendrá cuatro diputados por su mayor población e importancia política: las demás capitales de provincia nombrarán dos, y uno cada ciudad de su dependencia a excepción del Tucumán..., que podrá a discreción concurrir con dos diputados a la Asamblea” (art. 6°); “los poderes de los diputados serán concebidos sin limitación alguna y sus instrucciones no conocerán otro límite que la voluntad de los poderdantes, debiendo aquéllos ser calificados en la misma Asamblea antes de su apertura en una sesión preliminar” (art. 8°); “bajo este principio, todo ciudadano podrá legítimamente indicar a los electores que extiendan los poderes e instrucciones de los diputados, lo que crea conducente al interés general y al bien y felicidad común y territorial” (art. 9°).

Decreto de la Asamblea de 31/1/1813:

“Art. 1 ° Que reside en ella la representación, y ejercicio de la soberanía de las Provincias Unidas del Río de la Plata, y que su tratamiento sea de Soberano Señor, quedando el de sus individuos en particular con el de vuestra merced llano.”

“Art. 2° Que su presidente lo sea el señor diputados de la ciudad de Corrientes D. Carlos Alvear.”

“Art. 4° Que las personas de los diputados que constituyen la Soberana Asamblea son inviolables, y no pueden ser aprehendidos, ni juzgados, sino en los casos, y términos que la misma Soberana Corporación determinará.”

“Art. 5° Que el poder quedase delegado interinamente en las mismas personas que lo administran con el carácter de Supremo, y hasta que tenga a bien poner otra cosa, conservando el mismo tratamiento.”

Decreto de la Asamblea de 8/3/1813: “los diputados de las Provincias Unida, son diputados de la nación en general, sin perder por esto la denominación del pueblo a que deben su nombramiento, no pudiendo de ningún modo obrar en comisión”. Comentario de El Redactor de la Asamblea (Monte agudo): “es indudable que los representantes del pueblo no pueden tener otra mira que la felicidad universal del estado, y la de las provincias que los han constituido, sólo en cuanto aquélla no es sino una suma exacta de todos los intereses particulares. Y aunque por este principio es puramente hipotética la contradicción del interés parcial de un pueblo con el común de la nación; resulta sin embargo que en concurso ambos, éste debe siempre prevalecer”.

Decreto de la Asamblea de 12/5/1813 “en el caso de que alguno de los miembros que componen la soberana representación de los pueblos en esta Asamblea General Constituyente, hubiese de hacer renuncia, o dimisión de su comisión de diputado, debe verificarlo por escrito ante la misma Asamblea, deduciendo las causas en que funde su solicitud”.

Decreto de la Asamblea de 15/6/1813: “las ciudades o pueblos cuyos diputados se hallen ya incorporados en ésta, tienen un derecho incontestable para solicitar su remoción o la revocación de sus poderes, siempre que concurren causas justificadas que lo exijan, debiendo deducirlas ante la misma Asamblea, y esperar su soberana resolución”.